



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veintiuno (21) de octubre de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICADO N°: 70-001-33-33-003-2013-00308-00
DEMANDANTE: CRISTIAN MERCADO TOVAR Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL.

ASUNTO: Auto que inadmite la demanda.

Revisada la demanda para decidir sobre su admisión, se advierte que la misma adolece de los siguientes defectos formales y de ley¹;

1. No se aportó el número de anexos necesarios que exige la Ley para llevar a cabo las notificaciones.

En efecto, el artículo 166 del C.P.A.C.A. dispone:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

(...)

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.”

De conformidad con las normas transcritas, los anexos de la demanda que se deben exigir para efectos de notificar la misma son los siguientes:

- Copia de la demanda y sus anexos para enviar a cada uno de los demandados.
- Copia de la demanda y sus anexos para el Ministerio Público.
- Copia de la demanda y sus anexos a disposición de las partes en la Secretaría del despacho.
- Copia de la demanda y sus anexos para la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- Copia de la demanda en medio magnética para enviar en el mensaje de datos.

¹ ARTÍCULO 170 del C.P.A.C.A. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda

Pues bien, dado que la parte actora allegó con la demanda sólo 3 de los 4 juegos de anexos que se necesitan para las respectivas notificaciones, es menester requerirla para que subsane los vicios anotados en precedencia.

2. No se demuestra el pago del porcentaje del 1.5 del arancel judicial ordenado por la Ley 1653 de 2013.

Por otro lado tenemos, que la parte actora no aportó la consignación del 1.5 % del arancel judicial ordenado por la Ley 1653 del 2013; ni tampoco demostró lo descrito en el artículo 5º parágrafo tercero que reza:

"(...) En los procesos de reparación directa no se cobrará arancel judicial siempre que sumariamente se le demuestre al juez que el daño antijurídico cuya indemnización se reclama ha dejado al sujeto activo en situación de indefensión, de tal manera que cubrir el costo del arancel limita su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. En estos eventos, el juez deberá admitir la demanda de quien alegue esta condición y decidir de forma inmediata sobre la misma. El gobierno Nacional reglamentará la materia"

Por lo cual el artículo 6² de la mencionada ley, indica el paso a seguir en el caso que la parte no aporte el respectivo arancel.

En consecuencia, es del caso darle aplicación a lo reglado en el artículo 170³ del C.P.A.C.A., por ende se le solicitará a la parte demandante que corrija los defecto antes anotado.

Por lo tanto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Inadmítase la demanda.

² "Artículo 6º. Sujeto pasivo. El arancel judicial está a cargo del demandante inicial, del demandante en reconvención o de quien presenta una demanda acumulada en procesos con pretensiones dinerarias. De la misma manera, estará a cargo del llamante en garantía, del denunciante del pleito, del ad excludendum, del que inicie un incidente de liquidación de perjuicios cuando no se trate del mismo demandante que pagó el arancel al presentar la demanda y de todo aquel que ejerza una pretensión dineraria.

El demandante deberá cancelar el arancel judicial antes de presentar la demanda y deberá acompañar a ella el correspondiente comprobante de pago, salvo en los casos establecidos en el artículo 5 de la presente ley. En caso de no pagar, no acreditar su pago o hacer un pago parcial del arancel judicial, su demanda será inadmitida en los términos del artículo 85 del Código de Procedimiento Civil."

³ ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos indicados de que adolece la demanda. Si no se corrige dentro del término se rechazará.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR. E GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ